



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA
Av. Simon Bolivar N° 536 - Aguaytia - Padre Abad - Ucayali
Email: alcaldia@municipadread.gob.pe - Telf. 061481079

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 233-2022-MPPA-AL-GM

Aguaytía, 16 de setiembre del 2022.

VISTO. - El Expediente Externo N° 05875-2021; de fecha 17 de mayo del 2021, Informe N° 202-2022-SG/RR.HH-MPPA-A de fecha 06 de setiembre de 2022, del Sub Gerente de Recursos Humanos; Carta N° 1933-2022-GAF-MPPA-A de fecha 07 de setiembre del 2022, del Gerente de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 422-2022-MPPA-AL-GM-BLBT de fecha 16 de setiembre del 2022, del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Padre Abad y;

CONSIDERANDO. -

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, refiere: "*Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*", la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades sean estas Provinciales y Distritales; ciertamente la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En ese contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad del auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relación que se puede presentar como injustificadas o irrazonables;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "**Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los Administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@munipadreadab.gob.pe – Telf. 061481079

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1.1. Del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO fue aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el Principio de Legalidad, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Sin embargo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-1996-1/TC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la constitución establecido que “(…) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el estado sino por el Ordenamiento Jurídico que rige a este” de manera que se debe asumir que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del Marco Constitucional, dicho de otro modo, no debe confundirse autonomía con autarquía, pues desde el mismo momento en que el Ordenamiento Constitucional lo establece, su desarrollo (de la autonomía) debe realizarse respetando a ese ordenamiento jurídico. De manera que la presente opinión está orientada a encaminar las acciones administrativas y/o actos Administrativos que emanen de la Municipalidad con arreglo al Marco Legal vigente;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27972, señala que los Servidores y empleados Municipales se rigen por las normas del régimen de la Administración Pública, esto es conforme a las reglas señaladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S N° 005-90 – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y demás normas conexas y vigentes;

Que según el Informe Técnico N°370-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de marzo del 2016, menciona que, en el artículo 15° del D.L. N° 276; "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", dispone de forma expresa que al servidor que ingresa a la carrera se le debe reconocer el tiempo de servicios prestados como contratado "para todos sus efectos"; en tanto que el Reglamento, en su artículo 40° establece que en aquellos casos el periodo de servicios contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa;

Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, señala: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”;

Los servidores que hayan ingresado a la carrera administrativa conforme a los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y que tengan previamente tiempo de servicios como contratados, podrán acumular dicho tiempo para efectos del otorgamiento de beneficios;

Se precisa, “Que para efectos de dicho reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratado, el servidor contratado debe haber ingresado a la carrera Administrativa previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@municipadread.gob.pe – Telf. 061481079

N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, señala “no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñen cargos de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que le sea aplicable. (...)”. Siendo así, los diversos contratos que puedan suscribir los servidores públicos en su condición de contratado no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa;

Que, la contratación del Servidor Municipal conforme a los diversos contratos suscritos, se ha realizado en la modalidad por **servicios no personales**, siendo este un régimen que diverge al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por ello no es aplicable los alcances de dicha disposición;

En relación al contrato de Locación de Servicios, el artículo 1764° del Código Civil señala que “por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057);

El artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; **según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad**.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 238-2007-MPPA-A de fecha 13 de agosto del 2007, reconoce al señor ROGER PINEDO FLORES como personal nombrado en el cargo de Técnico en impresiones;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@municipadreadbad.gob.pe – Telf. 061481079

Que, mediante solicitud de fecha 17 de mayo del 2021, el Administrado Roger Pinedo Flores, solicita el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor contratado en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, desde el mes de abril de 1995 hasta el 13 de agosto del 2007, a efectos de que sean computados en la obtención de derechos y beneficios laborales, adjuntando copia de boletas de pago del mes de diciembre del 2020, en el cual se puede ver la fecha de ingreso el día 14 de marzo del 2003, copias de 03 certificados de trabajo del año 1995 al 2001, copia de contrato de servicio personales del año 2002, copia de Sentencia del Expediente N° 2003-0026, copia del Expediente 2006-0031, copia de la Resolución de Alcaldía N° 238-2007-MPPA-A, y copia de Resolución de Alcaldía N° 088-2020-MPPA-A, reconocimiento de tiempo de servicio;

Que, mediante Informe N° 202-2022-SG/RR.HH-MPPA-A de fecha 06 de setiembre del 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite el informe de abstención de participar en la solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor contratado, toda vez, que, es el interesado de dicha petición, otorgándole a la Gerencia de Administración y Finanzas continuar con dicho trámite;

Que, mediante Carta N° 1933-2022-GAF-MPPA-A de fecha 07 de setiembre del 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia Municipal el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor contratado en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, desde el mes de abril de 1995 hasta el 13 de agosto del 2007, a efectos de que sean computados en la obtención de derechos y beneficios laborales;

Que, mediante informe legal N° 422- 2022-MPPA-AL-GM-BLBT de fecha 16 de setiembre del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, Declara **PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor, del Administrado **ROGER PINEDO FLORES** en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por el periodo **enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002**, de acuerdo a la visualización del contrato de servicios personales, que adjuntó en el presente expediente. Asimismo; Declara **IMPROCEDENTE**, el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, en el extremo de los **años 1995 hasta el 2001 y 2003 hasta el 13 agosto del 2007**, todo ello a razón de que se dio conforme a los diversos contratos suscritos, se ha realizado bajo la modalidad por **servicios no personales y servicios personales**, el cual solo adjunto un contrato por los servicios personales por el periodo de **enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002**; también se puede advertir en el certificado de trabajo de fecha 11 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, en el cual no establece mediante qué régimen laboral se encontraba, por lo que suponemos que era bajo la modalidad de servicios no personales (locación de servicios), de igual manera en el mismo certificado de trabajo, establece que ejerció el cargo de técnico en impresiones bajo la modalidad de servicios personales durante el año 2002; por tanto, el suscrito laboro bajo la modalidad de servicios personales y solo laboro 01 año bajo esa modalidad, según consta en el expediente. Del mismo modo en la sentencia mediante Resolución Tres del Expediente 2003-0026-240301-JX1C, que el Administrado ocupaba puesto de confianza, como de Jefe de tramite documentario y Jefe Encargado del departamento de comercialización y transporte urbano, el cual no se advierte en qué periodo fueron esos cargos, contraviniendo al Artículo 2 del Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 – Aguaytia – Padre Abad – Ucayali

Email: alcaldia@municipadreadad.gob.pe – Telf. 061481079

Legislativo N° 276, señala “no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñen cargos de confianza (...); siendo este un régimen que diverge al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por ello no es aplicable los alcances de dicha disposición. De igual manera, el artículo 1764 del Código Civil: establece que los **servidores que prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.** Razón por el cual, sus beneficios laborales se contabiliza a partir de su nombramiento. Del mismo modo, el administrado adjunta copia del certificado de trabajo por el periodo abril de 1995 hasta febrero de 1998, los cuales no establece bajo qué régimen fue suscrito. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y Resolución de Alcaldía N°196-2022-MPPA-A, de fecha 01 de agosto del 2022, que delega al Gerente Municipal las competencias administrativas y resolutivas propias del Alcalde.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, la solicitud de reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como servidor, del Administrado **ROGER PINEDO FLORES** en la Municipalidad Provincial de Padre Abad, por el periodo **enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002**, de acuerdo a la visualización del contrato de servicios personales, que adjuntó en el presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, el reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios, en el extremo de los **años 1995 hasta el 2001 y 2003 hasta el 13 agosto del 2007**, todo ello a razón de que se dio conforme a los diversos contratos suscritos, se ha realizado bajo la modalidad por **servicios no personales y servicios personales**, el cual solo adjunto un contrato por los servicios personales por el periodo de **enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002**; también se puede advertir en el certificado de trabajo de fecha 11 de abril de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, en el cual no establece mediante qué régimen laboral se encontraba, por lo que suponemos que era bajo la modalidad de servicios no personales (locación de servicios), de igual manera en el mismo certificado de trabajo, establece que ejerció el cargo de técnico en impresiones bajo la modalidad de servicios personales durante el año 2002; por tanto, el suscrito laboro bajo la modalidad de servicios personales y solo laboro 01 año bajo esa modalidad, según consta en el expediente. Del mismo modo en la sentencia mediante Resolución Tres del Expediente 2003-0026-240301-JX1C, que el Administrado ocupaba puesto de confianza, como de Jefe de tramite documentario y Jefe Encargado del departamento de comercialización y transporte urbano, el cual no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD - AGUAYTIA

Av. Simon Bolivar N° 536 - Aguaytia - Padre Abad - Ucayali

Email: alcaldia@municipalidadpadreabad.gob.pe - Telf. 061481079

se advierte en qué periodo fueron esos cargos, contraviniendo al Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276, señala "no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñen cargos de confianza (...); siendo este un régimen que diverge al Régimen Laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, por ello no es aplicable los alcances de dicha disposición. De igual manera, el artículo 1764 del Código Civil: establece que los servidores que prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil. Razón por el cual, sus beneficios laborales se contabiliza a partir de su nombramiento. Del mismo modo, el administrado adjunta copia del certificado de trabajo por el periodo abril de 1995 hasta febrero de 1998, los cuales no establece bajo qué régimen fue suscrito. Conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a Secretaria General la notificación y distribución respectiva a las áreas competentes de esta Entidad Municipal y la Notificación al Administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTIA
Ing. Violeta Ureta Espinoza
GERENTA MUNICIPAL

